

Constancia Secretarial.- Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte accionada y de los llamados en garantía.

Sírvase proveer,

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

JDR



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Proceso No. : 520013333006-2021-00132-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.
Llamados en Gtia.: ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

San Juan de Pasto, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión pertinente, se tiene que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por extremo pasivo de la litis en la contestación de la demanda, y de los llamados en garantía, mismas frente a las cuales la parte accionante se pronunció oportunamente.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas formuladas dentro del presente proceso, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LURY LILIANA YELA CASTRO y OTROS, a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial de la la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N) por los perjuicios materiales e inmateriales que afirman padecieron con ocasión de los hechos ocurridos entre el 29 y el 30 de noviembre de 2019, cuando la señora LURY LILIANA YELA CASTRO estaba siendo atendida en el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, en consecuencia, solicitan se condene a las entidades accionadas a pagar los perjuicios reclamados en la demanda.

2. Mediante auto del 17 de febrero de 2023, este Juzgado admitió la demanda ordenando la notificación de la providencia, la cual se surtió en debida forma.

3. Dentro del término concedido, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO no presentó contestación a la demanda.

4. Por su parte, el 13 de abril de 2023, la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, proponiendo excepciones de mérito, y la excepción previa de *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

5. A su vez, la parte demandada -HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES-, a través de apoderado judicial presentó oportunamente contestación a la demanda, esgrimiendo en su defensa exclusivamente excepciones de mérito, es decir, no formuló excepciones previas o que se configuren como previas.

Asimismo, la entidad demandada solicitó llamar en garantía a la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.

6. Mediante auto de 30 de mayo 2023, este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES.

7. El 21 y 26 de junio de 2023, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. y la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES respectivamente, presentaron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, y no formularon excepciones previas.

8. Posteriormente, este Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas a través de traslados electrónicos, frente a las cuales el extremo demandante se pronunció oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

1. El parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, establece:

***"PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"
(Destacado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta instancia procesal resolver las excepciones previas que fueron formulas por el extremo accionado.

2. Atendiendo lo anterior, dado que dentro del presente asunto solamente la demandada NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL formuló la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, deviene procedente analizar la prosperidad de la misma.

Con relación a dicho medio exceptivo, la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, argumentó que, en los hechos que sustentaron la presentación de la demanda no existe responsabilidad por parte de dicha entidad, pues no existe nexo de causalidad entre el hecho y la supuesta falla del servicio atribuible a la accionada, dado que, conforme a los planteamientos de la demanda, el daño alegado derivó de la atención médica recibida por la señora LURY LILIANA YELA CASTRO en el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E., entre el 29 y el 30 de noviembre de 2019.

Para sustentar su posición, la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL hace alusión a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en los cuales, en casos de responsabilidad médica por falla en el servicio el Alto Tribunal a exonerado a dicha entidad de la responsabilidad de resarcir los perjuicios reclamados con la demanda.

De la aludida excepción previa, se corrió traslado a la parte accionante, quien presentó replica a la misma, indicando que, si bien la prestación de servicios de salud no es competencia directa de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, aquella es una responsabilidad a cargo del Estado, siendo su obligación garantizar la prestación del Derecho a la Salud con la facultad de delegar por mandato Constitucional y Legal dicha función, siendo de su resorte efectuar la dirección, supervisión, control y vigilancia de las entidades prestadoras del servicio, para garantizar la adecuada prestación del servicio, lo cual genera responsabilidad solidaria por la mala prestación del servicio.

Pues bien, atendiendo que la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la entidad accionada, se fundamenta en atacar la relación jurídica sustancial con el extremo demandante, este Despacho acoge la postura del H. Consejo de Estado, y el pronunciamiento que emitió el H. Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, al resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de reparación directa tramitado en este juzgado bajo la radicación 2015-00127, en el que indicó:

*"(...) A manera de referencia, precisa el Tribunal, que tal como ha dicho en otras oportunidades, la etapa de audiencia inicial no es el escenario apropiado para decidir la ocurrencia de la **falta de legitimación de la causa**, ello en tanto primeramente debe agotarse el período probatorio y con base en ello definir si es dable acceder a las pretensiones de la demanda.*

Así las cosas, corresponderá entonces al juzgado después de un juicio probatorio y no en sede de audiencia inicial, verificar si efectivamente los demandados demostraron que la demanda no tendría que dirigirse contra ellos. Será entonces en sentencia donde se determine si los demandados están legitimados en la causa por pasiva."

Por lo tanto, la legitimación en la causa material es un elemento de mérito de la Litis y presupuesto de la sentencia y no un presupuesto procesal como la legitimación de hecho, última que daría lugar a declarar la excepción previa de falta de legitimación por pasiva y como en el presente asunto la excepción en comento se centra en atacar la relación sustancial entre las partes, dicha excepción deberá resolverse en la etapa correspondiente luego de agotado el requerimiento probatorio y el análisis que sobre el mismo efectúe el Despacho, por tanto la misma se diferirá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E., y los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A. y YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES.

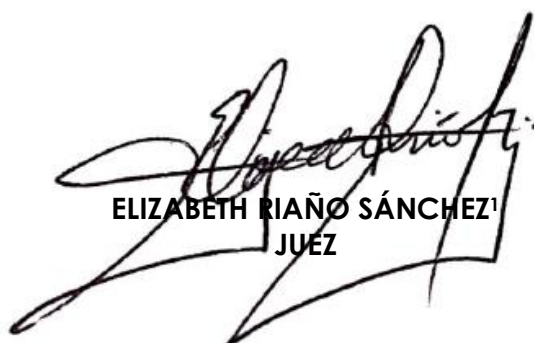
TERCERO.- DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.130.624.620 de Cali y portadora de la T.P. 174.390 del H. C. S de la J. como apoderada de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., en los términos y condiciones del memorial poder allegado al proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES, identificado con C.C. No. 1.085.311.169 de Pasto y portador de la T.P. 314.061 del H. C. S de la J. como apoderado de la llamada en garantía JURANY ANDREA CAICEDO ROSALES, en los términos y condiciones del memorial poder allegado al proceso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ¹
JUEZ

JDR

¹ Posesionada el 11 de julio de 2023.